

Señores

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 11001310303320210047600
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN THERAN Y OTROS
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad cooperativa de seguros, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que obran en el expediente, respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido el día 29 de enero de 2024 y notificado por estado el día 30 de enero del mismo año, por medio del cual se corrigió la modalidad de la audiencia fijada indicando que la misma sería PRESENCIAL, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, en tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que a continuación esgrimo:

I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En Auto proferido el día 29 de enero de 2024 y notificado por estado al día siguiente se corrigió el auto que fijó fecha para agotar la audiencia preceptuada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Sin embargo, se estableció dentro de dicho auto que la audiencia se llevaría a cabo de forma presencial en las instalaciones del juzgado, determinación que no cumple lo establecido en el artículo segundo de la Ley 2213 de 2022 normativa en la que se privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS

- ***Procedencia y oportunidad del Recurso:***

El recurso de reposición que se interpone cumple con los parámetros legales preceptuados en el ordenamiento jurídico, puesto que el mismo es procedente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y se radica dentro del término legal, esto, es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proferido el día 30 de enero de 2024.

A efectos de que este Despacho se sirva de revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto proferido el día 29 de enero de 2024, en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el

mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el 30 de enero de 2024, por lo cual, el término para interponer el recurso fenecería el día 02 de febrero de la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por este Juzgador, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición del caso de marras.

- **El Auto del 29 de enero de 2024 deberá ser revocado respecto de la determinación de llevar a cabo la audiencia de forma presencial, como quiera que la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.**

Mediante Auto del 29 de enero de 2024 proferido por este juzgador se decidió realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso de forma presencial, lo cual debe ser rectificado en virtud de que la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes permiten que las audiencias se adelanten a través de plataformas virtuales en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

El artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que **“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)”**.

De manera concordante, el artículo segundo de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. **Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.** *No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Luego, es claro como la Ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)**”².

Conforme a los fragmentos anteriormente citados, las audiencias podrán ser surtidas de forma virtual para lo cual las autoridades deberán contar con la infraestructura necesaria obedeciendo a las facilidades que con el pasar de los días brinda la tecnología, para de este modo garantizar el derecho fundamental al debido proceso, cuyo contenido normativo concomitante con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-3623056 de fecha 12 de diciembre de 2012, comporta que el Derecho de Defensa como manifestación del Derecho al Debido Proceso comprende las siguientes garantías:

“a. el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) **garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia**”³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, debe indicarse que el auto que corrige la providencia que fijó fecha y hora de audiencia indica que se realizará la misma en las instalaciones del Despacho, a saber:

² Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

³ Corte Constitucional en sentencia T-3623056 de fecha 12 de diciembre de 2012

De conformidad con la norma en citas se corregirá el numeral **PRIMERO** del auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la audiencia a celebrarse es la del artículo **372 del CGP** y que se realizará de manera **presencial** (como se dijo en la parte considerativa de esa providencia), y no como quedó establecido en la parte resolutive.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

En ese sentido, es claro que este Despacho deberá modificar la decisión del auto proferido el día 29 de enero de 2024 a fin de que la audiencia se celebre de forma virtual en razón a que la Ley 2213 de 2022 y demás normas privilegian el uso de las tecnologías de la información. Máxime cuando este respetado juzgador no motivó la providencia con una razón por la que no sea posible llevar a cabo la audiencia de manera virtual o exista una causa de necesidad para hacerla presencial.

III. PETICIONES

1. En mérito de lo expuesto, solicito al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. se sirva de **REVOCAR** el Auto proferido el día 29 de enero de 2024.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **MODIFICAR** la modalidad de celebración de la audiencia del 29 de julio de 2024, para que la misma se lleve a cabo de forma virtual utilizando los medios tecnológicos existentes para tal fin (Meet, Teams, Zoom, Lifesize), sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.